

# CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

**Magaly Carnevall de Camacho**

Universidad de Los Andes

Mérida - Venezuela

**SUMARIO:** 1 Generalidades. 2. Según la naturaleza del vínculo. 2.1. Obligaciones civiles u ordinarias. 2.2. Obligaciones naturales. 3. Según la naturaleza o diversidad de la presentación. 3.1. Obligaciones de dar. 3.2. Obligaciones de hacer. 3.3. Obligaciones de no hacer. 4. Según las modalidades que puedan afectar la obligación. 4.1. Obligaciones puras y simples. 4.2. Obligaciones condicionales. 4.3. Obligaciones a término. 5. Según el fin perseguido por la prestación. 5.1. Obligaciones de medio. 5.2. Obligaciones de resultado. 6. Según la unidad o pluralidad de objetos. 6.1. Obligaciones conjuntivas. 6.2. Obligaciones alternativas. 6.3. Obligaciones facultativas. 7. Según la pluralidad de sujetos. 7.1. Obligaciones conjuntas o mancomunadas. 7.2. Obligaciones solidarias. 8. Según la divisibilidad del objeto y la ejecución de la presentación. 8.1. Obligaciones divisibles. 8.2. Obligaciones indivisibles. 9. Según el grado de determinación del objeto de la prestación. 9.1. Obligaciones específicas. 9.2. Obligaciones genéricas. 10. Según la fuente que da origen a la obligación. 10.1. Obligaciones contractuales. 10.2. Obligaciones extracontractuales. 11. Según la afección del patrimonio al cumplimiento de la obligación. 11.1. Obligaciones ordinarias o personales. 11.2. Obligaciones reales p propterrem. 12. Según la liquidez de la cantidad en la prestación. 12.1. Obligaciones de cantidad líquida. 12.2. Obligaciones de cantidad líquida.

## **1. Generalidades:**

Existen en la doctrina diversas clasificaciones de las obligaciones, atendiendo a la fuente de donde se originan, a las modalidades a que pueden estar sometidas, a la pluralidad de acreedores o deudores, a los caracteres y cualidades de la prestación, a la duración de su realización, etc. Cada una de esas clasificaciones, tiene especial importancia práctica y doctrinaria, fundamentalmente a los efectos de la teoría del cumplimiento. Algunas veces, la modalidad de la prestación tiene tanta trascendencia, que da lugar a verdaderas categorías de obligaciones con un régimen jurídico propio y diferenciado en variados aspectos. Por ello, numerosos autores consideran como clases de obligaciones las diversas clases de prestaciones.

Como es comprensible, el estudio de este tema tiene como objetivo la exposición de los conceptos inherentes a cada clasificación, sin llegar a un análisis exhaustivo y pormenorizado de las distintas categorías, pues tal estudio corresponde a otras unidades de la asignatura, a las cuales remitiremos en la oportunidad de examinar los problemas de cumplimiento que se susciten en razón de la naturaleza de la prestación.

## **2. Según la naturaleza del vínculo:**

Las obligaciones se clasifican en Obligaciones civiles u ordinarias y naturales.

## **2.1. Obligaciones civiles u ordinarias.**

Son aquellas que otorgan al acreedor el derecho a exigir su cumplimiento y a hacer valer plenamente todos sus efectos a través de la intervención de los órganos jurisdiccionales. Es decir, que en ellas su titular tiene el correspondiente poder coactivo de pretensión a la prestación. "De tal pretensión nace, a favor del acreedor, la ulterior posibilidad de obtener eventualmente (en el caso de incumplimiento) el cumplimiento específico en vía coactiva de la prestación, o bien de obtener, igualmente en vía coactiva, su equivalente pecuniario (suma de dinero), bajo forma de resarcimiento del daño, previa agresión de los bienes del deudor".<sup>1</sup>

Realmente, la teoría general de las obligaciones se desarrolla teniendo en consideración esta clase de obligaciones, que son las que tienen fundamental importancia desde el punto de vista práctico, pues, configuran las obligaciones normales o por excelencia, a las cuales dedicamos todas las consideraciones expuestas a lo largo de este estudio.

## **2.2 Obligaciones naturales.**

Según la doctrina y la jurisprudencia, son obligaciones desprovistas de sanción, esto es, no dotadas de poder

---

1) Messineo, Francisco, **Manual de Derecho Civil y Comercial**. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa - América. 1971. T. IV. p.4.

coactivo, por lo que el acreedor no puede exigir al deudor el cumplimiento forzoso. Por lo tanto "son susceptibles de cumplimiento voluntario, pero no de coacción por los medios legales".<sup>2</sup>

Constituyen en el campo jurídico, la excepción al derecho que tiene el acreedor de hacer efectiva la ejecución forzosa. No obstante, una vez que han sido cumplidas espontáneamente por el deudor, éste carece de derecho para repetir lo que hubiera pagado en virtud de ellas. Es la irrepitibilidad del pago el principal efecto de la obligación natural, efecto que tiene su fundamento en el cumplimiento, ya que es a partir de ese momento cuando esta obligación adquiere relevancia para el derecho. Ejemplos de estas obligaciones los encontramos, en las obligaciones que comienzan por ser obligaciones civiles y que se hallan extinguidas por la prescripción y en las deudas de juego de suerte, azar o envite.

### **3. Según la naturaleza del objeto o diversidad de la prestación:**

Las obligaciones se clasifican en obligaciones de dar, de hacer y de no hacer.

#### **3.1. Obligaciones de dar:**

Se denominan en doctrina obligaciones de dar, aquellas que tienen por objeto la transmisión de la propiedad u otro

---

2) Colin, Ambrosio y Capitant, Henry. **Curso Elemental de Derecho Civil**. 4a. de. Madrid: Instituto Editorial Reus. 1960. T. III. p.p. 108-109.

derecho real del deudor al acreedor, por efecto del consentimiento legítimamente manifestado, a excepción de aquellos casos en los cuales la ley exige algún otro requisito, como ocurre en la venta con reserva de dominio y en la venta de cosas in género, situaciones en las que la obligación de dar no se cumple automáticamente.

Por consiguiente, la obligación de dar tiene por objeto la adquisición por el acreedor de la propiedad o de otro derecho real sobre una cosa y no la entrega de una cosa. Hay una transmisión de derecho real en el sentido romano de dare. La obligación de dar subsiste con contenido propio y distinto del que tiene la obligación de entregar, pues, consiste en el acto volitivo traslativo del derecho. El contrato típico creador de obligaciones con prestaciones de dar es la compraventa.

Ahora bien, la transmisión de la propiedad en las obligaciones de dar, lleva consigo la obligación de entregar la cosa y de conservarla hasta la entrega (Art. 1.265 del Código Civil), obligaciones éstas que reciben en doctrina el nombre de "consecuenciales de la obligación de dar", ya que en realidad, la obligación de dar no se presenta sola y la obligación de entregar la cosa cuya propiedad se transmite y de conservarla hasta la entrega, no se puede concebir en forma separada, por ser consecuencia necesaria.

La obligación de entregar, tiene por contenido la tradición de una cosa (procurar a otro la posesión), por cuanto el derecho sobre la cosa está ya transferido en virtud

del principio del traspaso con sensual (Art. 1.161 del Código Civil), según el cual, aun antes de la ejecución, el derecho sobre la cosa es ya del acreedor.

### **3.2 Obligaciones de hacer:**

Son aquellas que consisten en la realización de una actividad por parte del deudor en interés del acreedor. Todas las prestaciones que implican el despliegue de una conducta o actividad distinta de la transmisión de la propiedad u otro derecho real, configuran obligaciones de hacer. Generalmente, el hacer tiene por objeto una energía de trabajo de naturaleza material o intelectual desarrollada por el deudor a favor del acreedor. Entre las innumerables prestaciones de hacer, se pueden citar a título de ejemplo, las relativas a construcciones de edificios, transporte de personas y cosas y, en fin, todas aquellas que comprenden la ejecución de servicios profesionales o laborales.

Por la duración de su realización, las obligaciones de hacer pueden ser instantáneas (o de trato único) y duraderas (o de trato sucesivo). Estas últimas suelen subdividirse en la doctrina en continuadas y periódicas.

La obligación de hacer instantánea o de trato único, es aquella que puede realizarse en un solo momento, es decir, extinguirse con un solo acto de cumplimiento, como ocurre por ejemplo, con la entrega de la cosa en el contrato de compraventa.

La obligación de hacer duradera continuada, se realiza prolongando durante cierto tiempo un comportamiento determinado del deudor y, por su propia naturaleza, debe ejecutarse sin interrupciones, como acontece por ejemplo, en el arrendamiento de cosas, en que el arrendador debe mantener el arrendatario en el goce pacífico de la cosa arrendada durante todo el tiempo que dure el contrato.

La obligación de hacer duradera periódica, está constituida por actos no continuados, pero que han de ejecutarse repetidamente durante ciertos períodos, como ocurre por ejemplo en las obligaciones que surgen del contrato de trabajo y la entrega del precio en la compraventa a plazos.

Esta distinción entre obligaciones de ejecución instantánea y duradera tiene particular importancia respecto a la teoría del cumplimiento y a la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*.<sup>3</sup>

En las obligaciones de hacer también se distinguen las fungibles e infungibles.

Las de hacer infungibles presentan la particularidad de que su cumplimiento solamente puede ser obra del mismo deudor, en atención a sus cualidades personales, como

---

3) Espín Canovas, Diego. **Manual de Derecho Civil Español**. 2a. ed. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado. 1.961. Vol. III. p. 67.

sucede por ejemplo, con ciertas obligaciones de contrato de obra, asumidas por pintores, escultores, arquitectos famosos, etc.

Las de hacer fungibles, no tienen carácter estrictamente personal, pudiendo por tanto, ser realizadas por persona distinta del deudor, sin alterar el beneficio del acreedor.

Esta última clasificación presenta gran interés en la interpretación de las normas relativas al cumplimiento de la obligación, específicamente en los artículos 1266, 1283 y 1284 del Código Civil.

### **3.3. Obligaciones de no hacer:**

Son aquellas que consisten en una abstención u omisión de un hecho, en un no hacer algo que de conformidad con el ordenamiento jurídico, el deudor tenía la facultad de ejercer, es decir, que si no fuese porque se ha asumido la obligación, sería una conducta perfectamente legítima. En tal sentido, el deudor se abstiene en beneficio del acreedor de hacer algo que podría hacer de no existir la relación obligatoria.

Se denominan en doctrina obligaciones negativas, porque imponen al deudor una omisión, en contraposición a las de dar y hacer, que son positivas, porque imponen al obligado una acción.



A la obligación de no hacer corresponde correlativamente el derecho del acreedor a pretender una abstención.

Son ejemplos típicos de obligaciones de no hacer, señalados en la doctrina, la de no edificar, la de no hacer competencia a un industrial en cuanto a un determinado producto en un determinado sitio, la de no subarrendar o ceder el contrato de arrendamiento al cual se tenía derecho.

#### **4. Según las modalidades que pueden afectar la obligación:**

Se distinguen en la legislación y en la doctrina las obligaciones puras y simples, a término y condicionales.

##### **4.1. Obligaciones puras y simples:**

Son aquellas que no están sujetas a modalidad o circunstancia alguna que afecte su existencia o su cumplimiento. Así ocurre por ejemplo, cuando el deudor se compromete a pagar 100.000 Bs. sin que tal obligación dependa de la ocurrencia de ningún acontecimiento.

##### **4.2. Obligaciones condicionales:**

Nuestro Código Civil en su artículo 1197 establece: "La obligación es condicional cuando su existencia o resolución depende de un acontecimiento futuro e incierto". Por

consiguiente, la obligación condicional es aquella cuya existencia (nacimiento mismo) o extinción (resolución) depende de la realización de una condición, entendiéndose por tal "el hecho de subordinar la formación o la desaparición de una relación de derecho a la realización de un acontecimiento futuro e incierto".<sup>4</sup> Así por ejemplo, te regalaré 100.000 Bs. cuando te cases, o te vendo mi casa, pero la venta quedará resuelta si logro adquirir una hacienda por tal precio en tal parte.

#### **4.3. Obligaciones a término:**

Son aquellas, cuyo cumplimiento o extinción depende de la realización de un acontecimiento futuro y cierto. Así por ejemplo, te pagaré 500.000 Bs. el día 15 de septiembre de tal año, o te pagaré 1000 Bs. mensuales hasta el día 31 de diciembre del presente año.

"Es nota esencial del término, a diferencia de la condición, la certeza del hecho. Este puede ser incierto en el cuándo, pero ha de ser cierto en el sí".<sup>5</sup>

#### **5. Según el fin perseguido por la prestación:**

Las obligaciones se clasifican en obligaciones de medio y de resultado.

---

4) Colin, Ambrosio y Capitant Henry. Ob. cit. p. 361.

5) Castán Tobeñas, José. **Derecho Civil Español, Común y Foral**. 10ª de. Madrid Editorial Reus 1967. T. III p. 153.

### **5.1. Obligaciones de medio:**

Son aquellas en las cuales "la prestación se nutre sólo del comportamiento del deudor, pero su obligación no se extiende más allá, pues, que el acreedor obtenga o no el resultado a que, sin duda, tendió, es indiferente".<sup>6</sup>

Cabe aquí citar como ejemplo, las obligaciones que surgen del contrato de arrendamiento de servicios profesionales. Así. "el médico no puede prometer habitualmente la curación que desea el enfermo: ese resultado no depende de él solo sino muy poco. Las mismas partes no tendrán entonces la idea de decir que aquél se compromete a curar. El médico no se compromete a curar, sino a prestar los cuidados concienzudos, solícitos y conformes con los resultados adquiridos por la ciencia".<sup>7</sup>

Lo anteriormente expuesto significa que en esta categoría de obligaciones, el resultado queda fuera de la prestación.

### **5.2. Obligaciones de resultado:**

Son aquellas en las cuales, el fin forma parte de la prestación, pues la misma no se agota en la conducta. El

---

6) Hernández Gil, Antonio. **Derecho de Obligaciones**. Madrid: Maribel, Artes Gráficas. 1960. T. I. p. 124.

7) Mazeaud, Henry, León y Jean. **Lecciones de Derecho Civil**. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. 1960. Parte II v. I. p. 28.

deudor se compromete a desarrollar una actividad o conducta determinada, para la consecución de un resultado. La no obtención de tal resultado, pondría en evidencia el incumplimiento del deudor. "El resultado es algo nuevo, no preexistente o coexistente con la actividad, sino el producto logrado por el desarrollo de ésta".<sup>8</sup>

La mayoría de las obligaciones son de resultado, porque casi siempre, las partes hacen del resultado el objeto directo de la obligación.

Ejemplos típicos de obligaciones de resultado los encontramos en el contrato de obra.

El interés práctico de esta distinción radica fundamentalmente en la aplicación de la presunción de incumplimiento culposo, contenida en el artículo 1271 del Código Civil, pues, mientras que a la obligación de resultado le es aplicable el sistema de presunción de inexecución culposa, a la obligación de medio, por su misma naturaleza, no le es aplicable tal presunción.

#### **6. Según la unidad o pluralidad de objetos:**

Las obligaciones se clasifican en conjuntivas, alternativas y facultativas.

---

8) Hernández Gil, Antonio. Ob. cit. p. 124.

### **6.1. Obligaciones conjuntivas:**

Son aquellas en las cuales se deben todos los objetos comprendidos en las mismas, es decir, recaen sobre varios objetos y, el deudor para liberarse de su obligación, debe cumplir las diversas prestaciones que configuran los respectivos objetos. Así por ejemplo, el deudor se obliga a entregar 20.000 Bs. y un reloj y una colección de libros de tal autor. Como es evidente, la conjunción "y" caracteriza a estas obligaciones. Por consiguiente, el deudor para cumplir debe realizar acumulativamente todas las prestaciones, pues como se afirma en doctrina, todos los objetos están "in obligationem" y todas están "insolutionem".

### **6.2. Obligaciones alternativas:**

Son aquellas que constriñen al deudor a una solamente de dos o más prestaciones previstas y se extinguen por la ejecución de la una o de la otra.<sup>9</sup>

Por ejemplo, el deudor se obliga a pagar 10.000.000 millones de Bolívares o a entregar un caballo o un automóvil. La obligación recae sobre varios objetos, pero el deudor cumple realizando la prestación sobre sólo uno de ellos. Es nota característica de estas obligaciones la conjunción "c". Se afirma en doctrina, que todos los objetos están "in obligationem", pero uno solo está "in solutionem", porque el pago sólo se refiere a un objeto.

---

9) Colin, Ambrosio y Capitant, Henry. Ob. cit. p. 397.

Las obligaciones alternativas cumplen una función de garantía, pues cuando la prestación es única, una imposibilidad subsiguiente del cumplimiento de esta prestación, determina la extinción de la obligación con la liberación del deudor. Pero, cuando figuran en la obligación dos o más prestaciones, la imposibilidad de la entrega de una de ellas, determina la concreción de la obligación de las que quedan, que son susceptibles de cumplirse.<sup>10</sup>

### **6.3. Obligaciones facultativas:**

Son aquellas en las cuales, si bien es cierto se debe una sola cosa y, el acreedor no tiene derecho más que a pedir esa cosa, el deudor está en la facultad de liberarse entregando en su lugar una diferente. En tal sentido Giorgi afirma: "Bajo el nombre de obligaciones facultativas, el lenguaje forense ha reunido todas las obligaciones simples, en las cuales el deudor goza por un favor excepcional, de la facultad de liberarse pagando una cosa diferente. Una sola es pues, en estas obligaciones la cosa debida, y la otra prestación con que el deudor puede liberarse, no está más que *in facultate solutionis*".<sup>11</sup>. Por ello, se considera que en un solo objeto está "*in obligationem*" y el otro está "*in solutionem*", pues, el deudor es la única persona que puede decidir si ejerce la facultad de liberarse de su obligación

---

10) Rodríguez-Arias Bustamante, Lino. **Derecho de Obligaciones**. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado. 1965. p. 141.

11) Giorgi, Jorge. **Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno**. 7ª ed. Madrid: Editorial Reus. 1977. T. IV. p. 462.

realizando una prestación distinta. “El acreedor sólo puede exigir el objeto “in obligationem” pero no el que está “in solutionem”.<sup>12</sup> Así por ejemplo, el deudor conviene con su acreedor en entregarle un reloj determinado, a no ser que decida entregarle 50.000 Bs. En estas obligaciones, si esa cosa única perece, la obligación se extingue, claro está, si ha perecido sin culpa del deudor y se trata de cosa determinada, al igual que ocurre con todas las obligaciones de objeto único, que se extinguen por el perecimiento del objeto debido en razón de causa no imputable al deudor.

## **7. Según la pluralidad de sujetos:**

Las obligaciones se clasifican en conjuntas o mancomunadas y solidarias.

### **7.1. Obligaciones conjuntas o mancomunadas:**

Son aquellas en las cuales existen diversos deudores o diversos acreedores y, presentan la particularidad de que la obligación se divide entre los diversos sujetos que integran la relación jurídica, de manera que, cada acreedor sólo puede exigir su parte del crédito, pero no la totalidad y cada deudor sólo puede ser obligado por su parte en la deuda, más no por el monto total. Así por ejemplo, si se trata de los deudores X, L y M, que deben al acreedor Z la cantidad de 300.000 Bs. cada uno de ellos sólo podrá ser perseguido por su parte de

---

12) Maduro Luyando, Eloy. **Curso de Obligaciones**. Caracas: Editorial Sucre. 1967. p. 65.

la deuda, esto es, la cantidad de 10.000 Bs. Igual ocurre en el caso de varios acreedores frente a un deudor.

## **7.2. Obligaciones solidarias:**

La obligación es solidaria "cuando varios deudores están obligados a una misma cosa, de modo que cada uno puede ser constreñido al pago por la totalidad, y que el pago hecho por uno solo de ellos liberte a los otros" (solidaridad pasiva); "o cuando varios acreedores tienen el derecho de exigir cada uno de ellos el pago total de la acreencia y que el pago de ellos liberte al deudor para con todos" (solidaridad activa) (Art. 1221 del Código Civil).

Así por ejemplo, los deudores X, L y M están obligados en forma solidaria frente al acreedor Z por la cantidad de 300.000 Bs. Este acreedor puede exigir el pago por la totalidad de la deuda a uno cualquiera de sus deudores y, el pago efectuado por ese deudor, libera a los demás deudores frente al acreedor pagado. Del mismo modo acontece cuando existen varios acreedores frente a un deudor, pues, cada uno de los acreedores puede reclamar al deudor el pago de la deuda íntegra.

La expresión "solidarias" deriva del latín *solidum*, que indica idea de totalidad o "cosa entera, no dividida".

Las obligaciones solidarias configuran en nuestro Derecho Civil la excepción a la regla general de la



divisibilidad de las obligaciones con pluralidad de sujetos, representada por la mancomunidad. Es decir que, la mancomunidad es el principio y la solidaridad la excepción, en virtud de que, según lo expresa el artículo 1223 del Código Civil: "No hay solidaridad entre acreedores ni deudores, sino en virtud de pacto expreso o disposición de la ley".

## **8. Según la divisibilidad del objeto y la ejecución de la prestación:**

Las obligaciones se clasifican en obligaciones divisibles e indivisibles. "La teoría de las obligaciones divisibles e indivisibles lleva fama de oscura. El jurisconsulto Dumoulin publicó en 1562 un tratado en el que decía: "No hay en el turbulento océano del Derecho piélagos más profundo y peligroso que el tratado de la divisibilidad e indivisibilidad".<sup>13</sup>

### **8.1. Obligaciones divisibles:**

Son aquellas que tienen por objeto una prestación susceptible de ser cumplida por partes, sin que se altere la esencia de la obligación.<sup>14</sup>

Realmente, presentan la posibilidad de cumplimiento parcial, pues, no conllevan una alteración o disminución de su valor por la división y, existe homogeneidad entre la

---

13) Castán Tobeñas, José. Ob. cit. p. 130.

14) Idem.

prestación fraccionada y la prestación en forma total. Así ocurre por ejemplo, y en principio, según se indica en la doctrina, con las obligaciones que tienen por objeto la prestación de un número de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas, la entrega de una suma de dinero, que puede ser dividida en cuotas de determinada cantidad, si existen varios deudores, o si existiendo uno solo, el único acreedor no se opone a ello.

## **8.2. Obligaciones indivisibles:**

La indivisibilidad de la prestación puede ser determinada ya por la naturaleza del objeto, ya por la voluntad de las partes o por la disposición de la ley, de donde resulta la frecuente distinción entre indivisibilidad por la naturaleza del objeto, indivisibilidad convencional e indivisibilidad legal. Por ello, la obligación es indivisible cuando la prestación tiene por objeto una cosa o un hecho indivisible por su naturaleza, o la constitución o transmisión de un derecho no susceptible de división (indivisibilidad por la naturaleza del objeto: Art. 1250 del Código Civil), ejemplo, la obligación de entregar un buey, la de construir una mesa, la de constituir un derecho real de hipoteca o de servidumbre; o bien, cuando la voluntad de las partes contratantes fue pactar la indivisibilidad, independientemente de que el objeto fuese divisible (indivisibilidad convencional, sancionada por el Artículo 1254 del Código Civil), ejemplo, cuando se debe una suma de dinero y habiendo pluralidad de sujetos, estos acuerdan la indivisibilidad; o también cuando solamente hay un acreedor y un deudor, puesto que si el acreedor es uno

solo y el deudor uno solo, la prestación, aunque divisible, se debe por entero (indivisibilidad legal: Art. 1252, primer párrafo del Código Civil), ejemplo, la obligación en que se debe una suma de dinero entre único acreedor y único deudor; e igualmente, cuando el legislador ordena la indivisibilidad de la obligación entre los herederos del deudor, lo que ocurre, si se debe un cuerpo determinado, o si uno sólo de los herederos está encargado en virtud del título del cumplimiento de la obligación, o cuando aparece en virtud del título del cumplimiento de la obligación, o cuando aparece de la naturaleza de la obligación, o de la cosa que forma su objeto, o del fin que se propusieron los contratantes, que la intención de éstos fue que la deuda no pudiera pagarse parcialmente (Art. 1253 del Código Civil), ejemplo, la entrega de un caballo, o de un terreno determinado como cuerpo cierto con sus linderos y ubicación, o la construcción de una casa prometida por un constructor.

La divisibilidad o indivisibilidad de la prestación, tiene gran importancia a los efectos del cumplimiento, pues, si es divisible, es susceptible de cumplirse por partes, salvo que exista indivisibilidad convencional o legal.

#### **9. Según el grado de determinación del objeto de la prestación:**

Aún cuando sea un requisito general del objeto de las obligaciones el de la determinación o determinabilidad de la prestación, cabe que esa determinación tenga diversos

grados, y esto da lugar a la clasificación de las obligaciones en específicas y genéricas.<sup>15</sup>

### **9.1. Obligaciones específicas:**

Según se indica en la doctrina, la obligación específica es aquella que tiene por objeto una cosa cierta, individual y concreta, perfectamente determinada, o sea, "una cosa designada por sus caracteres propios que la distinguen de todas las demás de su especie o género".<sup>16</sup>

Observa Kummerow, que en la relación obligatoria, la cosa específica es tomada en cuenta en razón de datos ciertos que permiten identificarla y a los cuales se hace referencia directa. Por ejemplo, entregar la casa situada en cierta calle, signada bajo el tal número, comprendida dentro de tales linderos y medidas.

Messineo señala que las obligaciones específicas son las que tienen por objeto una o varias cosas que son determinadas desde el momento en que la obligación nace.<sup>17</sup>

### **9.2. Obligaciones genéricas:**

Son aquellas que recaen sobre uno o varios objetos no determinados individualmente, sino sólo por ciertos caracteres

---

15) Castán Tobeñas, José. Ob. cit. p. 124.

16) Kummerow, Gerl. Bienes y Derechos Reales. 2ª ed. Caracas: Universidad Central de Venezuela. 1969. . 44.

17) Messineo, Francesco. Ob. cit. p. 29.

no individualizantes. Es decir, "que tiene por objeto un género, o sea, una cantidad de cosas que se toman en consideración o se designan con referencia a su pertenencia a un genus".<sup>18</sup> Esto significa que la obligación genérica tiene, hasta el momento de su cumplimiento, un objeto indeterminado en su individualidad. Por ejemplo: la obligación de entregar un caballo, un reloj, un automóvil, un escritorio, sin determinar cual será. Algunos autores advierten que normalmente, las obligaciones genéricas tienen por objeto cosas fungibles (que se suelen determinar por su número, peso o medida); y que por el contrario, las obligaciones específicas suelen tener por objeto cosas fungibles. Sin embargo, el carácter genérico o específico de la obligación, no responde a la naturaleza objetiva de las cosas, sino que depende exclusivamente de la voluntad de las partes. "Una obligación específica puede perfectamente versar sobre cosas fungibles, como, por ejemplo, ocurre cuando se vende el carbón contenido en determinados vagones que se señalan, o la cosecha anual de un viñedo, o las treinta primeras toneladas de hierro que salgan de un viñedo, o las treinta primeras toneladas de hierro que salgan de una mina..., y por el contrario, las cosas no fungibles pueden ser también objeto de obligaciones genéricas, que es lo que acontece, verbigracia, cuando una persona se obliga a suministrar un caballo útil para silla o tres dibujos de un determinado pintor".<sup>19</sup>

En las obligaciones genéricas, la indeterminación del objeto, puede revestir varios grados, es decir, puede ser mayor o menor según que se haya determinado el género con

---

18) *Idem.*

19) Von Thur, citado por Castán Tobeñas, José. *Ob. cit.* p. 125.

mayor o menor amplitud en virtud de ciertas características. Así, habrían diferentes grados de indeterminación si el objeto de la prestación fuese vino, o vino blanco, o vino blanco de una marca determinada, o vino blanco de determinada marca y cosecha, etc.<sup>20</sup>

Claro está que, el grado máximo de determinación lo constituye la prestación de cuerpo cierto.<sup>21</sup>

En interés que ofrece esta categoría de obligaciones, radica en que si la cosa debida es un cuerpo cierto y la entrega de esa cosa se hace imposible por caso fortuito, antes de haberse constituido en mora el deudor, éste queda liberado, pues, siendo la cosa un cuerpo cierto, no puede ser sustituido por otro. (Art. 1344 del Código Civil).

Por el contrario, el efecto característico de la obligación genérica estriba en que el deudor, antes de la individualización de la prestación no queda liberado, aún cuando perezcan las cosas que pensase entregar o todas las que tuviese en su poder del género a que pertenezca la prestación, y dicho perecimiento se produjese sin culpa alguna de su parte. Esta agravación de la normal responsabilidad del deudor se produce por estimarse que los géneros no perecen (*genus perire non consetur*).<sup>22</sup>

---

20) Espín Canovas, Diego. Ob. cit. p. 72.

21) Giorgi, Jorge. Ob. cit. 2ª ed. T. I. p. 202.

22) Espín Canovas, Diego. Ob. cit. p. 74.

Lo dicho significa que en la obligación genérica, el deudor soporta el riesgo de la pérdida fortuita de la cosa. Tal como señala Messineo, cuando el objeto de la obligación consista en una cosa perteneciente a un género ilimitado, aunque haya sido destruida la cosa "destinada al cumplimiento", el deudor puede siempre sustituirla con otro ejemplar de ella.<sup>23</sup> Salvo que se trate de un género único que se agote en sí mismo, como ocurre cuando una ley viene a poner fuera del comercio todas las cosas pertenecientes al género especificado (ej: decretos de abolición de esclavitud que extinguieron de un solo golpe todas las obligaciones que recaían sobre entrega de esclavos vendidos).<sup>24</sup>

En las obligaciones genéricas, la doctrina germánica distingue como una variante, las obligaciones de género limitado, que son aquellas "en que el objeto de la prestación se determina, no sólo por el género al que pertenece la cantidad de cosas que ha de entregarse, sino también por determinadas circunstancias externas, como la procedencia, el lugar donde aquella se encuentre u otras".<sup>25</sup> Así por ejemplo, cincuenta toneladas de trigo de la cosecha de una finca, veinte reses de tal fundo.

Se considera en doctrina, que en estas obligaciones cabe la posibilidad de la liberación del deudor por caso fortuito, si se destruyen en su totalidad las existencias o fondos

---

23) Messineo, Francesco. Ob. cit. p. 222.

24) osserand, Louis. **Derecho Civil**. Buenos Aires: Bosch Editores. 1950. T. II. V. I. p. 738.

25) Castán Tobeñas, José. Ob. cit. p. 128.

de los que las cosas habían de extraerse. Por ejemplo, el propietario de una finca que ha vendido cien sacos de trigo de su cosecha, se libera cuando toda su producción se pierde y, por consiguiente, no tiene necesidad de adquirir en el mercado trigo de igual calidad, porque su obligación se limitaba a cien sacos de trigo de su cosecha.

### **10. Según la fuente que da origen a la obligación:**

Las obligaciones se clasifican en contractuales y extracontractuales.

#### **10.1. Obligaciones contractuales:**

Son aquellas que nacen de un contrato. "Encuentran su fuente en la voluntad común del acreedor y del deudor, que se ponen de acuerdo para crear entre ellos un vínculo de derecho: es el contrato".<sup>26</sup> Así por ejemplo, la obligación del vendedor de transferir la propiedad de la cosa vendida al comprador, la obligación del comprador de pagar el precio, la obligación del arrendador de poner al arrendatario en la posesión pacífica de la cosa arrendada, la obligación del arrendatario de pagar la pensión de arrendamiento estipulada, etc.

#### **10.2. Obligaciones extracontractuales:**

Son aquellas que tiene su origen en las otras fuentes distintas del contrato, como las derivadas de gestión de

---

26) Mazeaud, Henry, León y Jean. Ob. cit. p. 58.



negocios, enriquecimiento sin causa, pago de lo indebido, abuso de derecho, hecho ilícito y declaración unilateral de voluntad.<sup>27</sup>.

Afirman algunos autores que ésta es la summa divisio en la clasificación de las obligaciones, ya que en la misma se agrupan las obligaciones contractuales, las que nacen de una promesa unilateral, las obligaciones dilictuales y las obligaciones legales stricto sensu. Es decir que, en la mencionada clasificación quedan comprendidas tanto las obligaciones que tienen su fuente en la voluntad de las partes, como las obligaciones que se imponen al deudor fuera de su voluntad.

### **11. Según la afectación del patrimonio al cumplimiento de la obligación:**

Las obligaciones se clasifican en ordinarias o personales y reales o propter rem. "El artículo 1863 del Código Civil, al sujetar el cumplimiento de la obligación con todos sus bienes habidos y por haber al obligado personalmente, da margen para intuir que, paralelamente, existe un rango de obligados "reales", quienes afectados por el deber jurídico al ingresar en la posición del titular precedente".<sup>28</sup>

#### **11.1. Obligaciones ordinarias o personales:**

Son aquellas que implican una relación entre dos o más sujetos, en virtud de la cual, uno de ellos (deudor) se

---

27) Maduro Luyando, Eloy. Ob. cit. p. 67.

28) Kummerow, Gert. Ob. cit. p. 121.

compromete frente al otro (acreedor), a cumplir una prestación, esto es, una actividad determinada susceptible de evaluación pecuniaria. Estas son en nuestra materia, las obligaciones por excelencia, a las que se refiere toda la doctrina propia de la teoría de las obligaciones.

### **11.2. Obligaciones reales o propter rem:**

“Son aquellas relaciones jurídicas obligatorias, cuyo sujeto pasivo es cualquier persona que se encuentre en cierta posición jurídica respecto a una cosa, y las cuales se transmiten o extinguen con la transmisión e extinción del derecho real individualizador, pudiendo el deudor liberarse del deber mediante la renuncia o el abandono del derecho sobre la cosa”.<sup>29</sup>

Significa la definición transcrita, que en la obligación real o propter rem, la persona del deudor va a quedar determinada en razón de tener la posesión, o la propiedad, u otro derecho sobre una cosa, es decir que, se asume por vía real, sin necesidad de ningún convenio como ocurre en la obligación ordinaria o personal que deriva de contratos.

Esta clasificación ofrece gran interés, pues mientras el deudor de una obligación ordinaria está obligado por toda la deuda, la obligación real por el contrario, no compromete más allá de la cosa a la cual está unida. Así el deudor que ha hipotecado su inmueble en garantía de su propia deuda,

---

29) Hernández Gil, citado por Kummerow, Gert. Ob. cit. p. 122.

incluso si ésta supera el valor del inmueble. En cambio, es distinta por completo la situación del tercero adquirente de un inmueble hipotecado, o del propietario que grava su inmueble en garantía de la deuda de otro, los cuales, no están obligados más allá del valor del inmueble: la deuda en sí misma no pesa sobre ellos, y la coacción se limita al inmueble hipotecado.<sup>30</sup>

## **12. Según la liquidez de la cantidad en la prestación:**

Las obligaciones se clasifican en obligaciones de cantidad líquida y de cantidad ilíquida.

### **12.1. Obligaciones de cantidad líquida:**

Se afirma en doctrina que un crédito es líquido cuando su existencia es cierta y su cuantía es determinada por las partes, o en virtud de una decisión judicial.

Señala Hernández Gil, que la prestación es de cantidad líquida, tanto cuando se expresa así numéricamente, cuanto si basta una simple operación matemática para, como resultado de la misma, obtener dicha expresión numérica exacta. Así, dentro de las prestaciones de indemnización, si la deuda se cifra en el abono del interés legal del dinero, la prestación ha de estimarse como líquida, en el caso de conocerse estos dos factores: el importe de la deuda que

---

30) Mazeaud, Henry, León y Jean. Ob. cit. p. 24.

engendra la prestación de los intereses y el tiempo a que ha de extenderse el abono y percepción de éstos.<sup>31</sup>

### **12.2. Obligaciones de cantidad ilíquida:**

Son aquellas cuya cuantía no se conoce con exactitud, pues, existe la deuda, pero falta su concreta determinación numérica por las partes. Así, se menciona como caso muy característico de prestación de cantidad ilíquida, la de indemnización de daños y perjuicios, ya que el acreedor al reclamar su pago, puede hacer una estimación de la misma o señalar los elementos para llevarla a cabo, pero no le es dado fijar exactamente su importe; y aun en el supuesto de que llegara a fijarlo, el carácter líquido sólo lo adquiere luego de la decisión judicial.

Igualmente se está en presencia de una prestación ilíquida, cuando para conocerse la cuantía de la deuda se requiere de una rendición de cuentas.<sup>32</sup>

La distinción entre obligaciones de cantidad líquida y de cantidad ilíquida, sirve de fundamento a importantes consecuencias, tales como, la constitución en mora del deudor, que requiere la liquidez de la obligación; el ejercicio de la acción oblicua y de la acción pauliana, que según opinión de numerosos autores, también exige que el crédito

---

31) Hernández Gil, Antonio. Ob. cit. p. 125.

32) dem.

sea líquido; la procedencia de la mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación, cuando se trata de obligaciones mercantiles líquidas y exigibles, que recaen sobre sumas de dinero.

También presenta gran interés la distinción entre prestaciones de cantidad líquida e ilíquida, en el aspecto procesal, específicamente en la fase de ejecución de sentencia, conforme a los artículos 527 y 529 del Código de Procedimiento Civil.

En el objeto de la misma relación obligatoria pueden concurrir al propio tiempo, una prestación de cantidad líquida y otra de cantidad ilíquida; según lo prevé el artículo 1292 del Código Civil, situación en la cual, cada una conserva su régimen propio y es posible hacer efectivo el pago de la parte líquida sin esperar a que se liquide sin esperar a que se liquide la otra cantidad.